

**MANUAL PARA LA REGULACIÓN DEL
USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y
LAS ARMAS DE FUEGO
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**



PREÁMBULO

Todo estado democrático de derecho requiere que sus instituciones tengan como propósito satisfacer y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas. Por ello, resulta imperativo para el Estado, al igual que una necesidad para la sociedad, fortalecer la cultura de la legalidad y el respeto de los derechos humanos, como límites de la función en materia de Seguridad Pública, en particular de la actividad relacionada con la prevención y persecución de los delitos, al respecto Luigi Ferrajoli refiere que estado de derecho es sinónimo de garantismo, y que no solamente se conforma por el principio de legalidad, del poder público subordinado a las Leyes, y donde los poderes del Estado garantizan el ejercicio de los derechos fundamentales, sino de un verdadero Estado democrático el cual debe guardar un equilibrio entre la protección de las libertades fundamentales del ciudadano y el ejercicio del poder punitivo estatal.

¹

¹Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón, Madrid, España, Editorial Trotta, 1995. Pp. 856 a 859.

En el marco de todo estado de derecho, la institución policial debe ser garante de la seguridad ciudadana, cuidando que la atribución de proceder de manera coactiva hacia las personas y los sometimientos o detenciones, se hagan dentro de los límites del respeto de los derechos humanos, y que el uso de la fuerza, desde la disuasiva hasta la fuerza letal, sea legítima si se ajusta a las excepciones que se establecen en el orden jurídico Nacional e Internacional.

El estado de derecho impone límites precisos a toda autoridad. La actuación de los elementos de policía tiene como límite el respeto de los derechos humanos, teniendo siempre presente que el uso de la fuerza y el empleo de las armas, son para preservar y proteger a las personas ante eventos que pongan en riesgo su seguridad, integridad, su vida o sus bienes.

En este contexto, uno de los grandes retos que enfrentan los cuerpos de policía en San Luis Potosí, es lograr recuperar la credibilidad y confianza de la población, y demostrar que la actividad de protección y

salvaguarda que tienen como encomienda, se realiza en el marco del respeto de los derechos humanos, para conservar la convivencia armónica de la sociedad.

Es importante tener en consideración que la actividad policial tiene una reacción coercitiva, de fuerza, para hacer cumplir la Constitución, las Leyes, o los Mandamientos que de ellas emanen, por lo que en la gran mayoría de los asuntos que participan, el uso de la fuerza se entiende como una necesidad, de ahí que el adiestramiento técnico y la capacitación profesional sean necesarios para determinar el grado de fuerza que se debe aplicar para cada asunto, incluso de los instrumentos letales.

El uso de la fuerza se justifica cuando el policía actúa en ejercicio de sus funciones, y tiene ante sí la imposibilidad de hacer cumplir la Ley a través de otros medios o no existen otras alternativas a utilizar para salvaguardar la vida o integridad de terceras personas. La atribución de recurrir a la fuerza, conlleva la responsabilidad del policía de ejercerla de manera lícita, eficaz y

con el pleno respeto de los derechos humanos, ya que de ser así, su empleo es lícito.

El policía debe diferenciar la fuerza del concepto de violencia. La fuerza debe comprenderse como toda acción legal que busca mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos humanos y asegurar la convivencia social armónica; mientras que la violencia es toda actividad que atenta contra la dignidad, la integridad física y psíquica, que produce dolor o sufrimiento a las personas y que limita el ejercicio de sus derechos fundamentales.

El policía debe tener también en consideración que cuando se activa el sistema para el uso de la fuerza o las armas de fuego, están en riesgo los derechos humanos a la libertad personal, la dignidad, la integridad y seguridad personal, incluso la vida de las personas, de ahí la importancia de que los elementos de Seguridad Pública estén capacitados para actuar de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, necesidad, proporcionalidad y racionalidad.

Finalmente, los problemas se presentan cuando la fuerza se utiliza en exceso para el control del orden público, en las detenciones o contra las personas privadas de libertad, lo cual genera la responsabilidad por vulnerar derechos humanos. Por ello, surge la necesidad de regular el uso de la fuerza, de regular y fijar reglas claras para quienes la aplican, incluso para conocer si el empleo de la fuerza responde a un deber legítimo o se apega a la legalidad.

CAPÍTULO I. OBJETO.

Artículo 1. El presente manual tiene como objeto establecer los lineamientos generales y procedimientos para el uso de la fuerza pública y las armas de fuego de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que se señala y se contempla en el capítulo único del título quinto de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2. Para los efectos del presente manual, se entenderá por:

Agresión letal: Cuando las acciones de la persona representen una agresión que ponga en peligro inminente la vida de un tercero o del propio policía.

Armas de fuego: Las señaladas por la “Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos”.

Arma letal: La que puede ocasionar lesiones graves o la muerte.

Arma no letal: Aquellas que por su naturaleza no ocasionan lesiones que

pongan en riesgo la vida de las personas y garantizan una defensa eficaz ante la agresión.

Control: La contención que el elemento de Seguridad Pública hace sobre los movimientos de una persona con el fin de asegurarlo.

Control físico: Acción o acciones por las cuales se controla a la persona que se resiste u obstaculiza la labor y función de los elementos de Seguridad Pública.

Disuasión: Convencimiento verbal al presunto infractor para que deponga de su actitud. Acción que puede ser usada desde el inicio hasta el fin de la intervención policial.

Elemento: Policía a quien se le atribuye ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, que sea parte de los cuerpos de seguridad pública y que desempeñe funciones de carácter estrictamente policial vinculadas operativamente a la Seguridad Pública.

Fuerza: Medio por el cual el elemento de Seguridad Pública logra el control

de una persona o de una situación que atenta contra la seguridad, el orden público, la integridad o la vida de las personas.

Fuerza no letal: La que no tiene la intención de causar daño físico severo o la muerte.

Fuerza letal: La que puede causar daño físico severo o la muerte.

Presencia disuasiva: Estar presente en el lugar utilizando uniforme, equipo y actitud diligente, con la finalidad de prevenir un delito.

Resistencia activa: Cuando la persona realiza acciones con el propósito de causarse lesiones, lesionar a un tercero o a un elemento de Seguridad Pública, o bien, causar daños a bienes propios o ajenos.

Resistencia pasiva: Cuando una persona se niega a obedecer órdenes legítimas comunicadas por un elemento de Seguridad Pública, previamente identificado, sin que implique actos que pongan en peligro la integridad física de la vida del policía o de terceros.

Uso de la fuerza: La aplicación de métodos, técnicas y tácticas con base en distintos niveles de fuerza para el aseguramiento de las personas, de conformidad con la normatividad aplicable en el orden Nacional e Internacional.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS DE LA FUERZA PÚBLICA.

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad y seguridad de su persona, así como a no ser sometida a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4. El uso de la fuerza pública se realizará en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones y deberá ser legal, necesaria y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 5. Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, los elementos de Seguridad Pública podrá utilizar la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios:

- a)** Legalidad: El servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como, para cumplir las órdenes emitidas por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- b)** Racionalidad: El uso de la fuerza, implica que será empleada de acuerdo con elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso a fin de controlar la situación que se presenta. Se considera que el uso de la fuerza es racional, cuando sea producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue

y las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario, y se haga uso diferenciado de la fuerza.

c) Congruencia: Que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de la fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona.

d) Oportunidad: El uso de la fuerza significa que se aplique en el momento que se requiere para lograr el resultado que se desea o evitar que se vulnere o lesione la integridad, derechos, bienes, libertades, seguridad ciudadana o la paz pública.

e) Proporcional: Implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o a la agresión recibida atendiendo a su intensidad y magnitud.

Artículo 6. Los objetivos para el uso de la fuerza serán los siguientes:

- I. Hacer cumplir la Ley;
- II. Evitar la violación a los derechos hu-

- manos;
- III. Mantener la vigencia del Estado de derecho,
 - IV. Salvaguardar el orden y la paz pública; y
 - V. Garantizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.

CAPÍTULO III. REGLAS PARA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA.

Artículo 7. Los distintos niveles en el uso de la fuerza pública son:

- I. Persuasión o disuasión verbal: A través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar al elemento de Seguridad Pública cumplir con sus funciones;
- II. Reducción física de movimientos: Mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado en cumplir las funciones del elemento de Seguridad Pública;

- III. Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y
- IV. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona.

Artículo 8. Los elementos de Seguridad Pública en el ejercicio del uso de la fuerza pública deberán sujetar su actuación en lo siguiente:

- I. No deberán usar la fuerza con fines de venganza o con propósito de intimidación;
- II. Si por el uso de la fuerza alguna persona sufre lesiones o muerte, inmediatamente se dará aviso a las autoridades competentes; y
- III. Utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza o al uso de las armas de fuego.

Artículo 9. Los elementos de Seguridad Pública, podrán hacer uso de la fuerza en los niveles de presencia disuasiva, disuasión

verbal, control físico de movimientos y la utilización de la fuerza no letal.

Los elementos de Seguridad Pública podrán utilizar la fuerza letal y armas de fuego, solamente cuando los anteriores medios, resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto en la protección de los derechos o la integridad de las personas.

Artículo 10. Para el procedimiento de uso de armas de fuego, los elementos de Seguridad Pública deben:

- a)** Identificarse como elementos de Seguridad Pública;
- b)** Advertir claramente de su intención de usar armas de fuego; y
- c)** Dar tiempo suficiente para que se tenga en cuenta la advertencia; pero
- d)** No será necesaria la advertencia, si la demora puede provocar la muerte o heridas graves al elemento de Seguridad Pública o a terceras personas, o si resulta inútil o inadecuado dadas las circunstancias del caso.

Artículo 11. En el caso de que el uso de la fuerza letal y de las armas de fuego sea inevitable, los elementos de Seguridad Pública deberán atender lo siguiente:

- a) Actuar en proporción a la gravedad del delito, ataque y protección al objetivo legítimo que se persiga, reducir al mínimo las lesiones a las personas y daños a los bienes, proteger la vida de las personas;
- b) Prestar atención médica;
- c) Notificar del hecho a las autoridades competentes; y
- d) Dar aviso a los familiares de las personas lesionadas.

Artículo 12. Los elementos de Seguridad Pública sólo emplearán armas de fuego en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia o por impedir su fuga, siempre que exista necesidad, defensa, racional-

dad y proporcionalidad en los medios empleados.

Artículo 13. El uso de las armas de fuego deberá ser siempre de manera racional y proporcional que asegure siempre la defensa oportuna de los derechos, bienes, integridad o la vida de terceros o de los propios elementos de Seguridad Pública.

Se deberá hacer uso gradual de la fuerza pública en legítima defensa en cumplimiento de un deber o en defensa de un bien jurídico.

Artículo 14. Todos los incidentes de uso de la fuerza o de armas de fuego deberán ser notificados a los funcionarios superiores, quien deberá examinar si los elementos de Seguridad Pública se sujetaron a la legalidad en su actuación.

Artículo 15. Ningún elemento de Seguridad Pública podrá ser sancionado por negarse a ejecutar una orden notoriamente inconstitucional o ilegal, o que pudiera constituir un delito.

CAPÍTULO IV. DE LA ACTUACIÓN POLICIAL EN EL MANEJO DE MULTITUDES.

Artículo 16. Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, los elementos de Seguridad Pública deberán observar lo siguiente:

- a)** Adoptar estrategias para la acción policial en la comunidad y observar los niveles de tensión social entre los distintos grupos de la sociedad, así como entre éstos y las autoridades;
- b)** Estar al tanto de todo preparativo de manifestaciones ilícitas;
- c)** Ser tolerante con las reuniones que, aunque ilícitas, sean pacíficas y no presenten peligro, a fin de no agravar la situación innecesariamente;
- d)** Establecer contactos con los representantes y con individuos de la multitud;
- e)** Tratar a la multitud como a un grupo de individuos que piensan de modo independiente, y no como a una masa

de un solo pensamiento;

f) Evitar las tácticas innecesariamente provocadoras;

g) Elaborar técnicas de control de multitudes que reduzcan al mínimo la necesidad de recurrir a la fuerza, como son las técnicas de persuasión, mediación y negociación;

h) Planifique con antelación el uso gradual y progresivo de la fuerza, así como de la voz, recurriendo en primer lugar a medios no violentos;

i) Al dispersar reuniones violentas, los elementos de Seguridad Pública podrán utilizar la fuerza cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO PARA LAS DETENCIONES.

Artículo 17. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, salvo en los casos que

contempla:

- a) El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- b) Los Bandos de Policía y Buen Gobierno para los Municipios de San Luis Potosí.

Las detenciones en flagrancia o en cumplimiento de órdenes giradas por la autoridad administrativa, ministerial o judicial deben realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. En los casos de detención de personas en los que se presume la necesidad del uso de la fuerza, los elementos de Seguridad Pública deberán cumplir con lo señalado en el artículo 3° de este Manual, y deberán evaluar la situación para determinar el nivel de fuerza que se utilizara y el control en el manejo del hecho delictivo, así como los criterios sobre el empleo del uso de la misma.

Artículo 19. Cuando la persona detenida

no oponga resistencia, el elemento de Seguridad Pública, se dirigirá con educación y deferencia; no usando un tono de voz autoritario, salvo cuando sea estrictamente necesario.

Artículo 20. Toda persona detenida será informada, en el momento o posteriormente de su detención, de las razones de la acusación formulada contra ella, será llevada sin demora ante una autoridad competente, para lo cual, el elemento de Seguridad Pública deberá:

- I. Informar el motivo de la detención;
- II. Señalarle el lugar al que será llevado y en el que permanecerá detenido;
- III. Señalarle que tiene derecho a guardar silencio y a no declarar en su contra;
- IV. Señalarle que tiene derecho a una llamada para que comunique a sus familiares de su detención; y
- V. Informar sobre el derecho a ser asistido (a) por un abogado o persona de su confianza.

Artículo 21. La revisión física en ningún caso será denigrante y deberá atender las condiciones de edad, sexo, discapacidad, o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona detenida.

Artículo 22. En el procedimiento para la detención, los elementos de Seguridad Pública tienen prohibido:

- a) Usar la fuerza con fines punitivos o de venganza;
- b) Usar la fuerza como acto de tortura, tratos de penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Realizar disparos de advertencia, realizar disparos hacia multitudes o grupos de personas;
- d) Disparar hacia vehículos en movimiento sin previa valoración del caso, sobre los principios de racionalidad y oportunidad; o
- e) Exhibir un arma de fuego, sin que las circunstancias lo ameriten.

Artículo 23. Durante la detención de mujeres, deberá observarse lo siguiente:

- a)** Las mujeres detenidas o encarceladas no serán objeto de discriminación y se les protegerá contra todas las formas de violencia.
- b)** Las detenidas o encarceladas serán vigiladas y físicamente registradas por personal femenino.
- c)** Las detenidas estarán separadas de los detenidos.
- d)** Las embarazadas y las madres lactantes dispondrán de servicios especiales durante su detención.

CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO PARA EL USO DE INSTRUMENTOS DE SUJECCIÓN DE MUÑECAS.

Artículo 24. Se consideran equipo de apoyo para los elementos de Seguridad Pública:

- a)** Los Instrumentos de sujeción de muñecas o tobillos, del material metálico con candado o plástico; y
- b)** Otros materiales o instrumentos debidamente aprobados por la Secretaría de Seguridad Pública para

controlar a una persona que represente un riesgo para su propia integridad o la de terceros.

Artículo 25. En el uso de instrumento de sujeción de muñecas o tobillos, los elementos de Seguridad Pública deberán:

- a)** Manipularlas exclusivamente para someter a una persona, en caso de que no se haya logrado tal objetivo con la persuasión o disuasión verbal o con la reducción física de movimientos;
- b)** Utilizar de forma correcta y exclusivamente las que le hayan sido asignadas a los elementos de Seguridad Pública;
- c)** Cerciorarse de que no ejerzan presión innecesaria sobre la persona, o bien, que se coloque correctamente el seguro de los instrumentos de sujeción de muñecas;
- d)** Percatarse de que los instrumentos de sujeción de muñecas, causen un menor daño posible a la integridad física de la persona detenida; y

e) Utilizarlas durante el tiempo estrictamente necesario, retirándolas a la puesta a disposición de la autoridad competente, con las medidas de seguridad que cada caso amerite.

Artículo 26. Los elementos de Seguridad Pública deberán hacer buen uso de los instrumentos de sujeción de muñecas o tobillos; cuando sea necesario restringir el movimiento de la persona, en los siguientes casos:

a) Al momento de practicar la intervención policial para inmovilizar a la persona y asegurar la integridad de terceros o de policías, para el traslado de las personas de una manera más segura.

b) Los elementos de Seguridad Pública deberán de estar capacitados en instrumentos de sujeción de muñecas o tobillos, utilizando técnicas de esposamiento, acordes a los niveles de resistencia, tratando de minimizar los riesgos de seguridad

hacia terceras personas y evitando causar algún daño al asegurado.

CAPÍTULO VII. DEL INFORME HOMOLOGADO.

Artículo 27. Siempre que el elemento de Seguridad Pública realice detenciones y utilice la fuerza deberán dar aviso de inmediato al superior jerárquico de la detención, a través de la captura del informe policial homologado, de acuerdo a lo que señala el capítulo dos del título noveno de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 28. Las instituciones de Seguridad Pública contarán con registros administrativos en donde conste la detención o ingreso a los separos; estos deben contener, al menos, los siguientes datos:

- I. Nombre y, en su caso, alias del detenido;
- II. Domicilio, fecha de nacimiento, esta-

- do civil, grado de estudios, y ocupación o profesión;
- III. Descripción física;
 - IV. Grupo étnico al que pertenezca, en su caso;
 - V. Motivo, circunstancias generales, lugar, fecha, y hora en que se haya practicado la detención;
 - VI. Nombre de quién o quiénes hayan intervenido en la detención; en su caso, rango y área de adscripción; y
 - VII. Lugar a donde será trasladado el detenido.

CAPÍTULO VIII. DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS POLICÍAS.

Artículo 29. Los elementos de Seguridad Pública gozarán de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía.

b) Recibir la capacitación inicial y continua para el desarrollo de destrezas, habilidades y conocimientos teóricos y prácticos, que conlleven a la profesionalización de su función, enfatizando, de manera específica, los derechos humanos y el uso legítimo de la fuerza, necesarios para ser policía de carrera.

c) Recibir capacitación para mejorar sus conocimientos en materia de primeros auxilios, defensa propia, uso de equipo protector, uso de instrumentos no letales, uso de armas de fuego, control de multitudes, solución de conflictos y alivio del estrés personal.

d) Participar en servicios de orientación para el alivio del estrés, posteriormente de que haga uso de la fuerza.

e) Obtener y aprender a usar escudos, chalecos a prueba de balas, cascos, instrumentos no letales e instrumentos de sujeción.

f) Las mujeres parte de los elementos de Seguridad Pública, no serán

discriminadas por razón de su embarazo o maternidad.

g) No discriminar a la mujer, elemento de Seguridad Pública, en el reclutamiento, contratación, capacitación, ascensos, sueldo u otros asuntos administrativos o relacionados con la carrera.

CAPÍTULO IX. CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN.

Artículo 30. En la capacitación que se otorgue a los elementos de Seguridad Pública, se incluirán técnicas específicas de solución pacífica de conflictos, negociación y mediación, así como de comportamiento de multitudes y medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza.

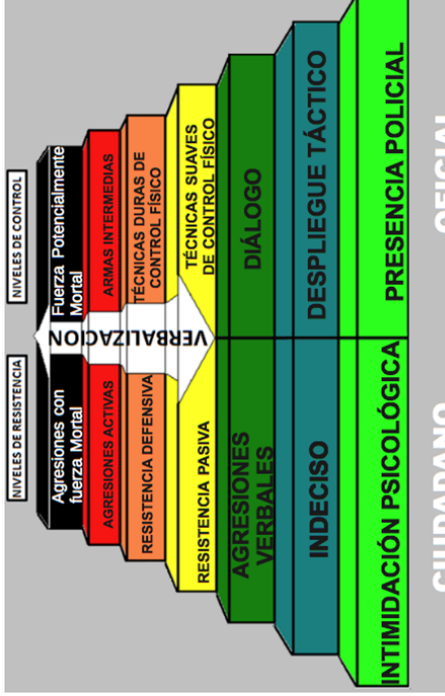
De igual manera, su capacitación debe incluir temas de ética policiaca y métodos alternativos para sustituir el uso de la fuerza y armas de fuego, mediación, solución pacífica de conflictos, comportamiento de multitudes, técnicas de negociación y persuasión, técnicas de detención, control y

aseguramiento, manejo del estrés, derecho penal y de adiestramiento sobre el uso de armas no letales, adiestramientos en el uso de las armas de fuego.

Artículo 31. De manera periódica, se deben aplicar a los elementos de Seguridad Pública evaluaciones de acuerdo a estándares sobre el uso de la fuerza pública, métodos sobre el uso de la fuerza, solución pacífica de conflictos, negociación, mediación y derechos humanos.

CAPÍTULO X. DE LA RESPONSABILIDAD.

Artículo 32. En caso de que los elementos de Seguridad Pública no adopten las medidas para el uso lícito de la fuerza pública se iniciara la investigación administrativa o penal que corresponda en término a las disposiciones Legales aplicables.



“No podemos dejar de insistir en que los derechos humanos no son un impedimento para una acción policial eficaz sino que, por el contrario, son de vital importancia para su consecución”

Organización de las Naciones Unidas.



UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS DE LA SSPE

* Se agradece el apoyo y colaboración Institucional del presente manual a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, quien participó directamente en la elaboración del mismo.